



NACIONAL



**RESOLUCION 813/1980**  
**INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS)**

Sueldo anual complementario -- Aportes y contribuciones con destino al INOS y obras sociales -- Normas para su cálculo.

Fecha de Emisión: 26/11/1980 ; Publicado en: Boletín Oficial 02/12/1980

Artículo 1° -- Desde el 1 de julio de 1980 hasta el 15 de agosto de 1980 inclusive, el Instituto Nacional de Obras Sociales es el legitimado para la percepción de la fracción proporcional correspondiente a dicho período de los aportes y contribuciones del sueldo anual complementario tal como lo disponía el art. 21, inc. a) y b) de la ley 18.610 (t. o. 21.640) y a partir de dicha fecha es la obra social de la cual el trabajador es beneficiario la legitimada a la percepción de los montos respectivos de conformidad a lo que prescribe el art. 12 de la ley 22.269.

Art. 2° -- Los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales sobre el sueldo anual complementario, que correspondan efectuarse en relación al segundo semestre del corriente año, serán calculados de conformidad al procedimiento y forma de cálculo establecido en la tabla que obra como anexo I y forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° -- Los aportes y contribuciones que correspondan al sueldo anual complementario deberán ser depositados por los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes en favor del Instituto Nacional de Obras Sociales y de las obras sociales pertinentes, dentro de los 15 días corridos de la fecha en que el sueldo anual complementario deba ser abonado al trabajador, en las instituciones bancarias oficiales y mediante los formularios correspondientes.

Art. 4° -- Los aportes y contribuciones que debieron efectuarse en favor del Instituto Nacional de Obras Sociales por períodos anteriores al segundo semestre de 1980 relacionados con el sueldo anual complementario, serán efectuados en favor de este organismo, teniendo en cuenta las prescripciones de la ley 21.864 o de la ley 21.235 si se hubiere iniciado acción judicial con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 21.864.

Art. 5° -- Los aportes y contribuciones sobre el sueldo anual complementario relacionados con el segundo semestre de 1980, efectuados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente resolución, se consideran convalidados si se hubiera seguido para su cálculo el sistema de lo percibido o de lo devengado y el depósito hubiera sido efectuado en favor del Instituto Nacional de Obras Sociales o de las obras sociales respectivas.

Art. 6° -- Los aportes y contribuciones sobre el sueldo anual complementario en favor de las obras sociales a partir del 15 de agosto de 1980, deberán discriminarse de las restantes obligaciones.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

Fernández. -- Castillo. -- Rosiello. -- Hakim.

Nota: para consultar el/los anexo/s dirigirse al Boletín Oficial, Suipacha 767 PB.

